



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-33/2018 Y RI-39/2018 ACUMULADO

RECURRENTES:
"BC TENEDORA INMOBILIARIA", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE Y JESÚS FILIBERTO RUBIO ROSAS, REPRESENTANTE COMÚN DE SOLICITANTES DE UN PLEBISCITO ESTATAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintidós de enero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que resuelve la solicitud de aclaración de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, presentada por el Consejero Presidente del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **Sentencia.** El dieciséis de enero¹, en sesión pública de resolución este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente RI-33/2018 y su acumulado RI-39/2018, en que se resolvió revocar el Dictamen número uno, relativo a la verificación de los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley de Participación, respecto de una solicitud de plebiscito, entre otras cosas.
- 1.2. **Solicitud de aclaración.** El dieciocho de enero, se recibió oficio número IEEBC/CGE/379/2019, firmado por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual solicita aclaración de la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa, a efecto de plantear cómo se computarán los plazos en horas, determinadas en el punto 3 del considerando séptimo, es decir, si se considerarán las horas en sábados, domingos y días festivos.
- 1.3. **Turno.** El veintiuno de enero, por acuerdo de la Magistrada Presidenta del Tribunal, se ordenó integrar cuadernillo incidental de aclaración de sentencia, mismo que se turnó al suscrito para su substanciación, y resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia, de conformidad con los artículos 5, Apartado E, y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso d), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 3, 67, 68 y 69 de la Ley de Participación; 282 y 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 60 del Reglamento Interior del Tribunal, dado que la sentencia objeto del presente incidente deriva de un recurso de inconformidad respecto del cual tuvo jurisdicción y competencia para su conocimiento y resolución.

3. ACLARACIÓN DE SENTENCIA

La aclaración de sentencia, es la institución procesal cuyo objeto principal radica en resolver una posible contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples de redacción de una sentencia,

¹ Las fechas que se señalan en la presente sentencia, corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

pero que no modifica, altera o varía su alcance y sentido; y por tanto, forma parte integrante de la decisión principal².

Además del anterior, otros aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: **a)** Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; **b)** Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; **c)** Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; **d)** La aclaración forma parte de la sentencia; **e)** Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y, **f)** Puede hacerse de oficio o a petición de parte³.

En el caso concreto, como se señaló en los antecedentes, el dieciséis de enero este Tribunal, en sesión pública de resolución dictó sentencia dentro del expediente RI-33/2018 y su acumulado RI-39/2018, cuyos puntos resolutive son:

PRIMERO. Se **reencauza** el expediente MI-39/2018 a recurso de inconformidad, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **acumula** el expediente RI-39/2018 al diverso RI-33/2018 por ser éste el más antiguo.

TERCERO. Se **revoca** el **acto impugnado**, al resultar **fundados** los agravios analizados en los considerandos **6.4** y **6.5**, de acuerdo a los efectos precisados en el considerando **7** de la presente sentencia.

CUARTO. Se **sobresee** el recurso de inconformidad RI-39/2018, por lo que hace a los Puntos de Acuerdo de diecinueve de octubre y quince de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, de conformidad con lo razonado en el considerando **4** de la presente sentencia.

² Así lo estableció Sala Superior, en la Jurisprudencia 32/2013, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN.** Las resoluciones, tesis y jurisprudencia emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

³ Jurisprudencia 11/2005, emitida por Sala Superior, de rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.**

En la sentencia objeto de aclaración, se señalaron como efectos, los siguientes:

7. EFECTOS

Se **revoca** el Dictamen uno, al resultar fundado el agravio relativo al plazo otorgado al Ejecutivo del Estado, la vulneración al derecho de audiencia, así como la omisión a participar en la verificación de los registros ciudadanos, por lo que el Consejo General emitirá un nuevo acto, en términos del artículo 16 de la Ley de Participación.

Previo a lo anterior, el **Consejo General deberá:**

1. Dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, **notificar** a “BC TENEDORA INMOBILIARIA”, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable el procedimiento plebiscitario, corriéndole traslado con el escrito de solicitud de plebiscito y de cada uno de los anexos, físico y/o electrónicos, así como el informe de verificación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a efecto que en el término de **cinco días hábiles** comparezca a manifestar lo que a su interés convenga; debiendo la responsable implementar las medidas necesarias con el objeto de garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

2. En el plazo previsto en el punto anterior, otorgar a “BC TENEDORA INMOBILIARIA”, un término perentorio de **cinco días hábiles**, en el que podrá verificar los registros físicos y/o electrónicos de los ciudadanos solicitantes del plebiscito en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores del Estado de Baja California y, en su caso, manifestar lo que a su interés convenga; para ello la responsable implementará las medidas de seguridad señaladas en el punto anterior.

3. En un plazo no mayor de **tres días hábiles**, posterior a las actuaciones realizadas por la Comisión y en cumplimiento a las formalidades del procedimiento, emitir nuevo Dictamen resolviendo lo que en derecho corresponda, respecto a la verificación de los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley de Participación, relativo a la solicitud de Plebiscito identificado con la clave de expediente IEEBC/CG/PLB/001/11-10-2018, estableciendo al Ejecutivo un plazo de **treinta y seis horas** para que remita sus consideraciones.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

4. Hecho lo anterior, deberá notificar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias correspondientes.

Ahora bien, en el caso en estudio el Consejero Presidente del Consejo General, presentó solicitud de aclaración de la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa, a efecto de plantear cómo se computarán los plazos en horas, determinadas en el punto 3 del considerando séptimo, es decir, si en el mismo se considerarán las horas en sábados, domingos y días festivos.

Como se advierte, el incidentista no solicita la precisión de una notoria contradicción, omisión o errores simples, o de redacción de la sentencia de mérito, pues solo busca que se le indique cómo operará el cómputo del plazo de treinta y seis horas otorgadas al titular del Ejecutivo estatal para que remita al Instituto Electoral sus consideraciones sobre la solicitud de plebiscito; cómputo que no es un aspecto esencial de la aclaración de sentencia, como se desprende del artículo 60 del Reglamento Interior de este Tribunal, que señala:

Artículo 60.- Procede de oficio o a petición por escrito de parte legitimada, la aclaración de aquellas sentencias que ponen fin a la instancia, dentro de los tres días siguientes a su notificación, cuando se advierta una notoria contradicción, omisión o errores simples, o de redacción, y sólo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en consideración al emitirse la sentencia.

No procederá modificar lo resuelto en el fondo del asunto y la argumentación planteada.

La sentencia interlocutoria de aclaración formará parte de la sentencia dictada.

Así las cosas, y toda vez que en el plazo antes referido no se actualiza una contradicción, error u omisión de la sentencia, se arriba a la conclusión que no ha lugar a la aclaración solicitada por el Consejero Presidente del Consejo General.

Máxime, si se estima que las partes cuentan con elementos para determinar el cómputo de los plazos relacionados con el presente asunto, habida cuenta que en autos del expediente principal, obra acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, en que se

les hizo del conocimiento que el presente asunto no se encuentra vinculado con el proceso electoral local 2018-2019, que dio inicio el nueve de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que para el cómputo de los plazos respectivos se tomarán en consideración los días hábiles, con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

UNICO. No ha lugar a aclarar la sentencia emitida por este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el recurso de inconformidad RI-33/2018 y su acumulado RI-39/2018, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia interlocutoria.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**